



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2020 00697 00
CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1o de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Por cuanto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que asciende la suma de \$9'600.000 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>36</u> hoy <u>23</u> de Abril 2021</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2020 00746 00
CLASE: EJECUTIVO

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor o ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

De esta forma, analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto con la demanda no se aporta título valor o ejecutivo alguno que preste mérito ejecutivo, ni siquiera en imagen digitalizada, en donde la parte demandada se haya obligado a la cancelación de los importes que se le reclaman.

Tenga en cuenta la parte accionante que en el escrito de demanda se anuncian, a folio 88, como título ejecutivo las acciones provisionales No. 003 del 10 de noviembre de 2018 y acciones provisionales No. 003-2015 del 31 de marzo de 2015, la cuales están a folios 13 y 14 del expediente. Estos documentos no pueden ser considerados como títulos ejecutivos por cuanto no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos: (1) el documento no proviene del deudor o su causante, no está firmado por la persona aquí demandada, y (2) el documento en sí mismo no señala la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo cual hace que el requisito de exigibilidad no esté presente.

Pero no solo lo anterior motiva esta decisión, si lo que se persigue es el pago del valor de unas acciones de participación o de sociedad por la vía ejecutiva, debe tener presente la parte demandante que los títulos contentivos de las acciones son provisionales o definitivos. Los primeros se expiden cuando el valor de las acciones no se ha cubierto totalmente¹, estos no prestan mérito ejecutivo, por cuanto el encargado de expedirlos tiene la facultad de no expedir los definitivos, los cuales, dicho sean de paso, le otorgan al adquirente los derechos propios de los títulos contentivos de las acciones como lo son el derecho de participación y dividendos. En otras palabras, si la persona no cancela el valor total de las acciones, estas no se le otorgan.

Por otro lado, los definitivos son aquellos que se emiten solo cuando el adquirente cancela el total del valor de las acciones, y estos últimos, si le otorgan, pero al adquirente, la facultad de acudir a un proceso por la vía ejecutiva en caso de que frente a él se presente un incumplimiento en los derechos adquiridos por la compra de las acciones, sobre todo por el derecho a la participación y a los dividendos.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda, sobre todo en la primera, se hace referencia a las acciones emitidas en acta No. 17 vista a folio 72 del expediente, aquí, nuevamente los argumentos previos citados para negar librar mandamiento de pago, le son aplicables, por cuanto dicho documento no es un título ejecutivo ya que no cumple con el lleno de los requisitos para ser considerado un documento que preste mérito ejecutivo, esto es: (1) el documento no proviene del deudor o su causante, no está firmado por la persona aquí demandada, y (2) el documento en

¹ Leal Pérez, Hilbelbrando. Título Valores, Parte General, Especial Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Vigésima Edición 2019. Página 518.

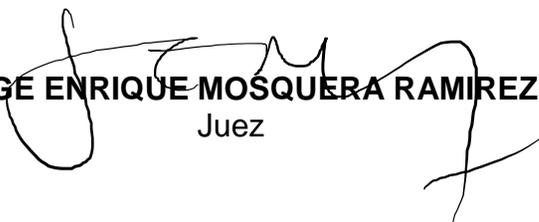
sí mismo no señala la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo cual hace que el requisito de exigibilidad no esté presente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>36</u> hoy <u>abril 23 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a664514ad839a401c6c9a9adfb7134e93530164476a9955242270b09bb172cb

Documento generado en 22/04/2021 06:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2020 00787 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIO HERNÁN PENAGOS CLAVIJO Y DORIS ALCIRA GUZMÁN GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **11245106**, base de la acción:

1. **2674,0583 UVR** equivalente a **\$1.291.312,98**, por concepto de 6 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado en el literal “a” de la segunda pretensión.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
3. **\$1.830.196,08,00**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 1º.
4. **228.177,5046 UVR** equivalente a **\$62.819.297,80**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50S-40724357**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

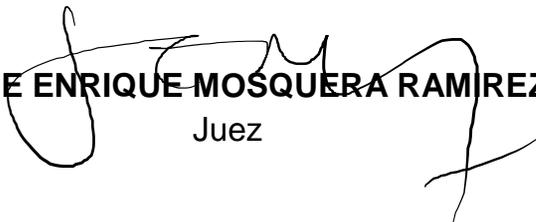
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>36</u> hoy <u>Abril 23 de 2021</u> El (la) Secretario (a) _____
--

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61ee6c69ff78a32fb25a316456dbfcc446085664d1cf23f1082eb3410e2acd46
Documento generado en 22/04/2021 06:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00791-00

CLASE: **ESPECIAL - PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

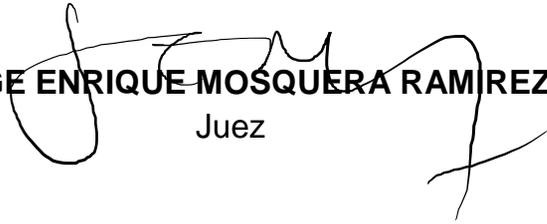
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ANGELICA MARÍA GÓMEZ ROJAS Y OMAR EDGARDO ALVAREZ GARCÍA**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** del vehículo de Placas **IUX-036**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado a cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado a través de su apoderado en el momento de la captura.

Reconocer el **Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA**, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

Juez



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación

En ESTADO No. 36 hoy Abril 23 de 2021.

El (la) Secretario (a) _____



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

-



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2020 00800 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ALEXANDER SALGADO AVILA**, contra **ANDRES NICOLAS DUQUE ALONSO** y **JESUS NICOLAS DUQUE PINTO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré **suscrito el 4 de marzo de 2019 y con fecha de exigibilidad el 3 de mayo de 2019** (folio 3), base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$95´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Negar parcialmente la pretensión 2 de la demanda. Tenga en cuenta la parte accionante que los intereses moratorios solo son exigibles desde el día siguiente el momento en que la obligación entra, precisamente, en mora. Y la obligación que aquí se reclama entró en mora el 3 de mayo de 2019, por lo cual, solo desde el día siguiente es dable exigir intereses de mora.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>36</u> hoy <u>Abril 23 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

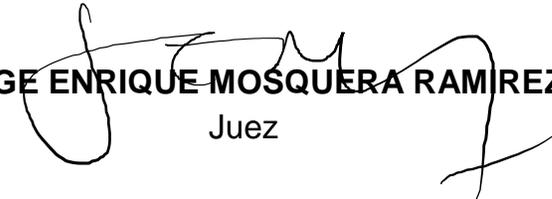
PROCESO: **110014003054 2020 00800 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 468 y 599 del C. G. del P. y como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria en un proceso ejecutivo mixto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. No. 156 – 118422. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que tome atenta nota de la medida decretada.

SEGUNDO: DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. No. 50N – 523749. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que tome atenta nota de la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>36</u> hoy <u>Abril 23 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419ff335d8ed47064d06faab3cdd60b839f116aefa87682a14d2aca9d5c9e999

Documento generado en 22/04/2021 06:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **110014003054 2021 00525 00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAROLINA CORREDOR CORDOBA** por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **5700473200083240** base de la acción:

1. **170267,4800 UVR** equivalente a **\$45´863.231,92**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 16,95%, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. **1179911,3700 UVR** equivalente a **\$3´720.338,71**, por concepto de 10 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión tercera.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 16,95%, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
5. **\$649.393,00**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 3º.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50S-40619907**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

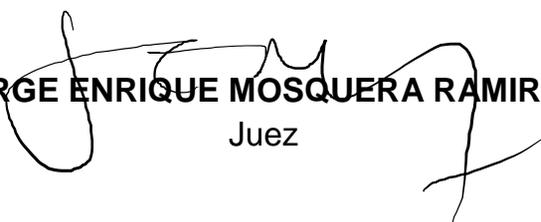
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Juez



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación

En ESTADO No. 36 hoy Abril 23 de 2021.

El (la) Secretario (a) _____

